



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500300131



20165500300131

Bogotá, 05/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC 155 FACATATIVA
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11787** de **26/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

987

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 011787 DE 26 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Que mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 4926 de 6 de abril de 2015 se abrió investigación al **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE PASADENA S.A.S.**, y se formuló cargo único por la presunta violación a los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo tercero de la parte resolutive de la citada resolución, se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. La notificación de la Resolución No. 4926 de 6 de abril de 2015 se realizó por Aviso, entregado el día 22/04/2015 como consta en Guía No. RN350947458CO de Servicios Postales Nacionales 472. La empresa KEYSTONE PASADENA SAS, a través de Radicado No. 2015-560-032766-2 de 06/05/2015, manifestó no ser propietaria del CRC 155 FACACATIVA, allegando el Certificado de Existencia y Representación Legal, para demostrar sus afirmaciones.

3. A través de la Resolución No. 23973 de 23/11/2015 se Aclaró en el sentido se suprimir del contenido de la misma, la alusión que ordenaba una medida preventiva en contra del investigado, así como corregir y citar al investigado como **"CRC 155 FACATATIVA de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 830145326 - 1"**, dicho Acto Administrativo fue notificado por Aviso fijado en esta Entidad el día 28/12/2015 y desfijado el día 04/01/2015, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

4. Con la Resolución No. 04962 del 02 de Febrero de 2016 se decretó de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Olimpia mediante radicado No. 2016-560-014326-2 del 25 de Febrero de 2016.

5. Mediante oficio de Salida No. 20168300132701 de 29/02/2016, la Superintendencia le informo al **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 -

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

1, que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión. Lo anterior fue notificado por aviso fijado en esta entidad el día 14/03/2016 y desfijado el 22/03/2016.

6. Una vez corroborado el sistema de Gestión documental ORFEO de la Entidad, se encontró que la empresa investigada **NO** presento Alegatos de Conclusión, frente a la investigación referida, por lo que el material probatorio obrante en el expediente que sustenta la presente investigación, permanece incólume.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

2. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:

- Requerimientos realizados por el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1, en relación con las fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015.
- Bitácora Incidentes SISEC— Julio de 2014 a Enero de 2015, fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas durante el periodo antes señalado.
- Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el periodo mencionado en literal a).
- Archivo mes por mes en el que se relacionan los usuarios que se validaron con posterioridad a la fecha señalada precisando en cada caso la fecha en que se dio la validación correspondiente.

3. Las demás contenidas en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 7 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes.

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso	
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.	
CRC con incumplimiento grave e inminente. Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.	
Otros CRC	
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015	
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.	
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.	
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio	

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

de 2014 y enero del 2015.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO ÚNICO

De conformidad con la Resolución 4926 del 6 de abril de 2015, y la Resolución 23973 de 23 de Noviembre de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 20168300110441 del 18 de Febrero de 2016, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el Auto de Pruebas No. 4962 de 02 de Febrero de 2016. El operador respondió con radicado de entrada No 2016-560-014326-2 de 25 de Febrero de 2016, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

El Operador Olimpia en su informe del 3 de marzo de 2015 nos muestra un presunto incumplimiento por parte del **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1, para el Mes de Enero de 2015, con un porcentaje de 52.35%.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

Respecto al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4926 de 06/04/2015 y Resolución 23973 de 23/11/2015, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional² se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última,

¹ C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

² IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.³

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4926 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es imperante para este Despacho realizar un análisis de la información remitida por Olimpia, yuxtaponiéndola con la del Informe de 03 de Marzo de 2015, en tanto que para el mes de Enero de 2015 se presentó incumplimiento con el reporte a las centrales de información.

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada. De igual forma se comparó dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2016-560-014326-2 del 25 de Febrero de 2016, por su CD con las diversas tablas y el resultado fue el siguiente:

MES ENERO 2015	
ANALISIS INFORMACION ALLEGADA POR OLIMPIA AUTO PRUEBAS	Nº USUARIOS QUE SE DESCANTARON DEL INFORME DE OLIMPIA 03/03/2015
RUNT SICOV	0
SICOV RUNT	0
HORA O	1
DUPLICIDADES	1
TOTAL	2

En este orden de ideas, considera el Despacho que se sigue presentando un incumplimiento superior al 10% ya que luego de analizarse la depreciación de los datos del informe de Olimpia en respuesta al Auto de Pruebas No. 4962 de 02/02/2016, la información para el mes de Enero de 2015 se tiene que disminuyó su porcentaje de 52.35% a 51.007%, siendo así las cosas existe merito suficiente para sancionar en este sentido, una vez analizada la información del material probatorio allegado por Olimpia.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0 y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, toda vez

³ Sentencia C -202 de 2005

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas posteriormente, no desvirtúan la formulación de la totalidad de los cargos formulados en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración a que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. **830145326 - 1**, al deber de reportar información son superiores al 40% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un (seis) meses** como consecuencia del incumplimiento del mes de incumplimiento más alto, es decir Enero de 2015 con un 51.007%, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4926 del 6 de abril de 2015, contra el **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830145326 - 1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, con la **suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA** de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326 - 1**, ubicado en la **CL 27 A NO. 25 09** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

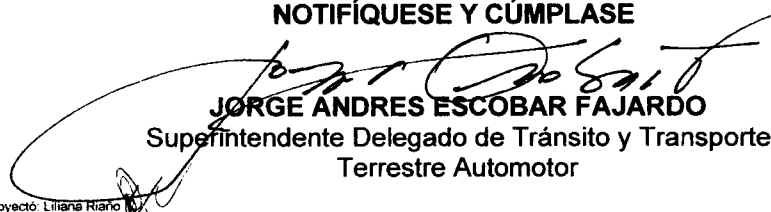
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

011787

26 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Liliana Riano
Revisó: Hernando Talis Gil, Asesor del Despacho designado con la funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CRC 155 FACATATIVA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000049641
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20070305
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
- * 8691 - Actividades de apoyo diagnostico
- * 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 3 NO.2-51 PISOS 2,3 Y 4
Teléfono Comercial	8905922
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 27 A NO.25 - 09
Teléfono Fiscal	2452619
Correo Electrónico	gerencia@keystonecolombia.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Donaldonegrtte](#)

20/4/2016

Detalle Registro Mercantil



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500276381



Bogotá, 26/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 155 FACATATIVA
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11787 de 26/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 11783.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
CRC 155 FACATATIVA
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
UIT 900 062917-9
OG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la ciudad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN568059440CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CRC 155 FACATATIVA

Dirección: CALLE 27A No. 25 -

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131155

Fecha Pre-Admisión:
06/05/2016 17:10:33

Min. Transporte Luc. de carga (00770) del 715

472

Motivos
de Devolución

Desconocido

No Existe Número

Rehusado

No Reclamado

Cerrado

No Contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Dirección Errada

No Reside

Fuerza Mayor

Fecha 1:

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

C.C. 1.022.381.436

Nombre del distribuidor:

CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

2 P-505 F

1,022,110

CON BOMBA

